

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54-001-40-03-006-2013-00585-00

DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES

DDO. RUTH YOLANDA MENDOZA CARREÑO

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución" y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 28 del mes de marzo de 2017, (Folio 240 del cuaderno 01), lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Es importante resaltar, que aunque la mandataria judicial radicó en la Secretaría del Juzgado memorial datado el día 09 del mes de octubre del año 2017 (Folio 241, Cuaderno 01), a través del cual, solicita reconocer como dependiente judicial al Dr.Sergio Alfonfo Torrado Ordoñez, es una verdad de bulto que esa petición no implicaba pronunciamiento por parte de esta Unidad Judicial, tal y como lo preconiza el numeral 1º del artículo 123 del C.G.P. Por ende, el memorial de marras no tuvo la virtualidad de interrumpir la temporalidad prevista en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

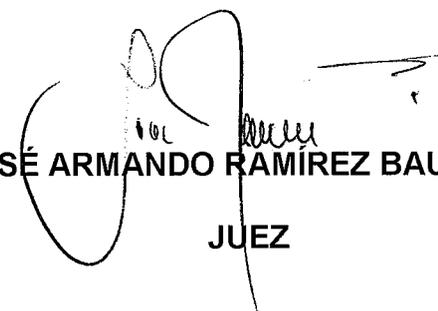
PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada. Líbrese el oficio de rigor al señor Paador de la Seccrearia de Educaciòn Municipal de esta ciudad. Déjese constancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

DESPACHO COMISORIO: 00004-2019

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auxíliese al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Bogotá, en su comisión impartida mediante despacho comisorio No.127 dentro de la Acción de Tutela –Incidente de Desacato- incoado por JORGE ENRIQUE CASTILLO CAMARGO contra JULIÁN SÁNCHEZ AYA (como propietario del establecimiento de comercio INCARPAS), en el cual se comisiona a éste Despacho judicial para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio que debe absolver el accionante.

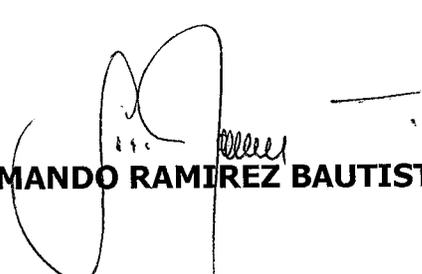
Para tal efecto, señalase la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.) del día veintidós (22) del mes de julio del presente año.

En consecuencia, para la comparecencia del señor JORGE ENRIQUE CASTILLO CAMARGO, por Secretaría líbrese la citación correspondiente a la dirección Diagonal 4 No.5-04 Local 2 Barrio San Luis de esta ciudad. Déjese constancia.

Una vez cumplida la comisión, devuélvase la diligencia a su lugar de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio dos mil diecinueve (2019)

Los mandatarios judiciales de las partes en litigio, solicitan de consuno la suspensión del proceso por el término de un (1) mes, "...toda vez que de mutuo acuerdo hemos celebrado un convenio o fórmula de pago sobre la obligación perseguida judicialmente que, al llevarse a cabo, daría lugar a la terminación del mismo...".

Considera el Despacho, que la petición de los procuradores judiciales es viable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., y, por lo tanto, se accederá a ella.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER, como en efecto se hace, el proceso por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el término de suspensión a que alude el anterior numeral, sin que se reciba noticia proveniente de alguna o de ambas partes sobre el posible acuerdo a que hubiesen podido llegar, REANÚDESE el proceso sin que medie providencia para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

61

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

De lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en folios 54 al 57 que antecede se ordena:

PRIMERO: REQUERIR al señor GERENTE y/o PAGADOR de la **COOPERATIVA PALMA RISARALDA –COOPAR-**, a fin de que sirva informarnos porque razón o motivo no han dado cumplimiento a la orden dada mediante oficio No. 9172 del 18 de diciembre de 2018, en relación con la orden de embargo y retención de los derechos de créditos, dineros y acreencias semejantes, que tenga la **COOPERATIVA PALMA RISARALDA –COOPAR-**, a favor del aquí demandado señor **HERMES RAUL ABRIL BONET**, identificado con C.C. # 88.231.996, en donde igualmente se le previno al precitado GERENTE y/o PAGADOR de **–COOPAR-** que para hacer el pago de los créditos, dineros y/o acreencias semejantes al señor **ABRIL BONET**, identificado con C.C. # 88.231.996, deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. **Previniéndoles que de lo contrario responderán con las sanciones de ley.**

Librese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: REQUERIR al señor GERENTE y/o PAGADOR de la empresa **OLEOFLOREZ**, a fin de que sirva informarnos porque razón o motivo no han dado cumplimiento a la orden dada mediante oficio No. 9172 del 18 de diciembre de 2018, en relación con la orden de embargo y retención de los derechos de créditos, dineros y acreencias semejantes, que tenga la empresa **OLEOFLOREZ**, a favor del aquí demandado señor **HERMES RAUL ABRIL BONET**, identificado con C.C. # 88.231.996, en donde igualmente se le previno al precitado GERENTE y/o PAGADOR de la empresa **OLEOFLOREZ** que para hacer el pago de los créditos, dineros y/o acreencias semejantes al señor **ABRIL BONET**, identificado con C.C. # 88.231.996, deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. **Previniéndoles que de lo contrario responderán con las sanciones de ley.**

Librese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintitrés(23) de dos mil diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **EL GRUPO INMOBILIARIA PAISAJE URBANO S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA ANGELICA TORRA GOMEZ, YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA.**

De conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa del proceso, el Juez debe realizar control de legalidad en aras de evitar nulidades procesales.

Al revisar lo actuado se tiene que mediante auto de fecha marzo 12 de 2018, se procedió a designar Curador ad-litem para las demandadas **MARIA ANGELICA TORRA GOMEZ y YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA**, sin tener en cuenta que la parte demandante al allegar el edicto emplazatorio de las mismas, no aportó la certificación expedida por el medio de comunicación relacionada la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del periódico respectivo. Lo anterior de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior previamente a designar curador ad-litem reemplazo para las demandadas se dispone requerir a las parte demandante para que allegue la respectiva certificación.

Finalmente en atención al oficio proveniente del BANCO DAVIVIENDA obrante al folio 126 del presente cuaderno el Despacho dispone reiterar la medida cautelar incoada por la apoderada judicial de la parte actora y de conformidad con el art. 593 numeral 10 del Código General del Proceso, accede a tal petición ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT's o, cualquier otro título bancario o financiero que las demandadas **MARIA ANGELICA TORRA GOMEZ(C.C. 60.381.321) y YURLEY KARINA COLMENARES(C.C. 1.033.706.294)**;posean como titulares en los bancos DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA..

Librese el respectivo oficio a las entidades financieras mencionadas, informando que la demandante es el **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.**, con NIT 807006174-8..LIMITANDOSE LA MEDIDA hasta por la suma de Catorce Millones de Pesos Mcte(\$14.000.000.oo).

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO SING.

Rad.: 540014003006-2017 00908-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por la señora AMPARO NARANJO, a través de apoderado judicial en contra del señor HERMES RAUL ABRIL BONET.

Al revisarse lo actuado, el Despacho previamente a designar CURADOR AD-LITEM, y haciendo uso de la facultad de realizar Control de legalidad al proceso, previsto en el artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 5° del artículo 42 ibídem, dispone requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue al plenario la certificación expedida por el periódico LA OPINIÓN sobre la permanencia del emplazamiento en la página web del medio comunicación. Lo anterior de conformidad con el Parágrafo Segundo del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA